

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE AGOSTO DE 1934.

NUM. 32.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Pachuca de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción trimestral.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se venden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad de la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

9179

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. - Secretaría General. - Sección de Gobernación.

C. Gobernador Const. del Edo.  
Presente.

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, abrió el día de hoy, un período Extraordinario de sesiones, el que clausuró en la misma fecha, después de haber resuelto los asuntos para los cuales fue convocado por su Diputación Permanente, quedando integrada la Mesa Directiva con que funcionó, en la siguiente forma:

Presidente	C. Dip. Estanislao Angeles.
Vice-Presidente	C. Dip. Napoleón Pérez Chávez.
1er. Vocal	C. Dip. Fidel Escamilla.
2do. Vocal	C. Dip. Jesús Mendía.
3er. Vocal	C. Dip. Raymundo Enriquez.
4o. Vocal	C. Dip. Lic. Juan Manuel Delgado.

Y nos permitimos hacerlo del conocimiento de Ud. Para los fines legales a que haya lugar, rogándole muy atentamente se sirva ordenar sean publicados en el Periódico Oficial del Estado los anteriores nombramientos, de acuerdo con lo que previene el artículo respectivo del Reglamento Interior de este H. Cuerpo.

Aseguramos a Ud. nuestra atenta consideración.  
Sufragio Efectivo. No Reelección. - Pachuca de Soto, a 10 de agosto de 1934. - Dip. Srío., Fidel Escamilla.  
Dip. Srío., Jesús Mendía.

9198

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. - Secretaría General. - Sección de Gobernación.

### CIRCULAR NUMERO 171

El C. Presidente de la Comisión Nacional del Salario Mínimo en oficio fechado el 2 del actual dice este Gobierno:

C. Ernesto Viveros, Gobernador del Estado de Hidalgo. - Pachuca, Hgo. - El C. Presidente de la República, que está vivamente interesado en la campaña pro-salario mínimo, ha dado instrucciones a esta Comisión Nacional para que se dirija usted indicándole la necesidad de que esa

la Junta Estatal de que es Presidente, intensifique sus actividades con objeto de completar la obra que ha desarrollado anteriormente, procurando como finalidad fundamental vigilar y controlar por cuantos medios tenga a su alcance la estricta observancia en el pago de los tipos de salario mínimo fijados para los distintos Municipios del Estado. Para cumplir con las instrucciones que en ese sentido nos comunicó el C. Presidente de la República, Gral. Abelardo L. Rodríguez, esta Comisión Nacional del Salario Mínimo se permite hacer a usted las siguientes sugerencias, que pueden ser tomadas en consideración y aprovechadas como normas de carácter general en la acción que desarrolle ese organismo que usted tan dignamente preside: I. - Emplear la influencia oficial y los organismos administrativos tales como autoridades municipales, inspectores de gobierno, inspectores locales de trabajo, visitadores, etc., para vigilar que en todos y cada uno de los municipios del Estado se cumpla con el pago del salario mínimo a los trabajadores de las fincas de campo, fábricas y Talleres. II. - Emplear los mismos medios para evitar que con pretexto de la aplicación del salario mínimo, sean reducidos los salarios mayores de que ya venían disfrutando los obreros con anterioridad; pues ha podido observarse de parte de los propietarios y patrones, una marcada tendencia a disminuir los salarios superiores al tipo de salario mínimo fijado para cada municipio. Este aspecto del asunto es sumamente interesante y delicado, puesto que si los funcionarios y autoridades en cuyas manos ha puesto el C. Presidente de la República la vigilancia en el cumplimiento del salario mínimo, no ponen de su parte el empeño y entusiasmo necesarios para que se respeten los salarios mayores al tipo de salario mínimo que muchos trabajadores habían conseguido desde antes, recibirán un grave perjuicio las clases obrera y campesina. Debe tenerse presente, invariablemente, que la campaña del salario mínimo ha sido hecha para que los salarios miserables que se pagaban en el país suban hasta un nivel que permita al obrero y al campesino satisfacer sus necesidades elementales; más de ninguna manera para rebajar o reducir los sueldos más altos de que haya ya disfrutado el elemento trabajador. III. - Estudiar los problemas que

podrían derivarse de la transformación económica operada con la aplicación del salario Mínimo en los distintos municipios del Estado o los efectos que que la misma hubiere causado, comunicando a la Comisión Nacional del Salario Mínimo las observaciones recogidas. IV.—Desarrollar una labor de propaganda persuasiva entre los propietarios y administradores de fincas rústicas y entre las empresas industriales que se hayan manifestado remisos en la aplicación y pago de los salarios mínimos fijados en el Estado, llevándolos al convencimiento de que la mejor política que pueden seguir en materia de salarios es la de elevarlos, pues aumentando el poder adquisitivo de las clases trabajadoras de México, se aumentará el volumen de los negocios y ellos mismos resultarán beneficiados. V.—Desarrollar por medio de los órganos de la prensa local una campaña de propaganda entre los núcleos obreros y campesinos, haciéndoles ver que para el mejor éxito en la aplicación del salario mínimo precisa que ellos mismos cooperen con las autoridades, exigiendo de los patrones y de las industrias o negociaciones a las que presten sus servicios el pago del salario mínimo fijado para el Municipio donde residan y denunciando ante los Presidentes de los Comités Pro-Salario Mínimo (Presidentes Municipales), Presidente de la Junta Estatal (Gobernador del Estado), los Inspectores del Departamento del Trabajo, los Inspectores Honorarios del Salario Mínimo (que son todos los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda, Economía, Agricultura, Educación y Departamentos Agrario y de Salubridad) o ante esta propia Comisión Nacional del Salario Mínimo directamente, las irregularidades, abusos o atropellos que en materia de salarios se cometieren con sus compañeros. VI.—Dirigir a los CC. Presidentes Municipales de esta Entidad, que son a la vez Presidentes de los Comités Pro Salario Mínimo, exhortativa urgente para que procedan a intensificar sus labores de vigilancia y control en el cumplimiento del salario mínimo dentro de sus respectivos municipios, empleando para ello los recursos de propaganda y los medios administrativos de que puedan disponer, sin perder de vista que esta campaña se ha realizado dentro de un espíritu de franca persuasión para alcanzar los beneficios reales y constantes que se buscan con la implantación del salario mínimo. Naturalmente se tendrá entendido que una vez agotados los medios persuasivos, al C. Gobernador del Estado debe aplicar a los empresarios remisos la multa correspondiente de (\$5.00 a \$100.00), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 683 y 685 de la Ley Federal del Trabajo y sin perjuicio de que el patrón a pagar a los trabajadores la diferencia que resulte a su favor por el tiempo en que no hayan percibido un salario inferior al salario mínimo fijado legalmente. Esta Comisión Nacional espera que en obsequio a los deseos de C. Presidente de la República, la Junta Estatal del Salario Mínimo que usted preside

intensificará desde luego sus actividades, procurando poner en práctica las sugerencias que nosotros hemos permitido hacerle y tomando todas aquellas medidas que estime pertinentes en el caso que estén encaminadas a lograr LA EFECTIVA APLICACION DE LOS TIPOS DE SALARIO MINIMO FIJADOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD.—Protestamos a usted las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.—México, D. F., a 2 de agosto de 1934.—COMISION NACIONAL DEL SALARIO MINIMO.—El Presidente, Lic. Primo Villalón Michel.—El Secretario, Dip. Guillermo Flores Méndez.—Rúbricas.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a usted para que con todo empeño haga porque sean cumplidas todas las disposiciones contenidas en la nota inserta, procediendo con la mayor energía contra los infractores, a fin de que sean exactamente cumplidas tanto la Ley Federal del Trabajo como todas las disposiciones que de ella emanen.

Atentamente,  
Sufragio Efectivo. No Reelección.—Fachuca de Soto, agosto 18 de 1934.—El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en el Procuraduría de Justicia, durante el mes de agosto último.

EXISTENCIA ANTERIOR		
Tribunal	105	
Jueces	5	
Suma	110	
ENTRADAS		
Tribunal	382	
Jueces	19	
Suma	401	511
SALIDAS		
Tribunal	339	
Jueces	20	
Suma	359	
EXISTENCIA PARA AGOSTO		
Tribunal	145	
Jueces	4	
Suma	152	
Total	511	511 SUMAS INICIALES

Fachuca, 6 de agosto de 1934.—El Procurador de Justicia, Lic. Javier Méndez.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Comisión Mayor.  
VISTO en revisión el expediente de donación de ejidos promovido por los señores de HERRERA TLIPA, Municipio de Acatlán, Estado de Yucatán; y

Resultando Primero.—Con fecha 22 de noviembre de 1928, Enrique Lagos, Raymundo Velázquez y Bartolo Lagos en representación de los vecinos de la Ranchería de Hueyotlipa, Municipio y Estado indicados, elevaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado solicitud de dotación de tierras por carecer completamente de ellas; apoyaron su petición en la Ley Agraria entonces en vigor.

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo se pasó la solicitud anterior para sus efectos a la Comisión Local Agraria y este H. Cuerpo en sesión de 8 de enero de 1929, mandó iniciar el expediente relativo y hacer la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual tuvo lugar el 8 del mismo mes y año.

Resultando Segundo.—Con fecha 20 de septiembre de 1929, se levantó el censo general y agrario del poblado de Hueyotlipa, integrándose la junta censoal con los tres representantes de ley, habiendo sido citados previamente para el efecto los propietarios de las fincas probablemente afectadas y designadas del poblado solicitante; arrojó el censo 617 habitantes y 168 con derecho a dotación. El Inge-

nero Pedro Lira, comisionado para la visita de inspección a que se refiere el artículo 62, fracciones II y III, en el informe respectivo expuso: Que el poblado solicitante tiene la categoría política de Ranchería; el aspecto físico de los terrenos es en su totalidad cerril pedregoso; que con lo que se puede dotar a los solicitantes, pertenecen a las haciendas de Apulco y El Voladero, aunque esta última de extensión superficial, y colinda con la primera la de La Luz con superficie total, teniendo en cuenta el anexo la hacienda de San Pablo, de 5788-00-32.

Que la fracción que se levantó sobre la hacienda de Apulco fué de 2525-40 Hs. clasificadas en la forma siguiente: 547-80 Hs. de monte explotado, 20 Hs. de temporal de segunda, 888-20 Hs. de cerril y pastos y 1034-20 Hs. de pastales laborables, quedando dentro de esta última superficie fracciones que no se levantaron por estar diseminadas.

Se podría decirse que son el 5% de la superficie total. Las tierras de la hacienda de El Voladero en su mayor parte de temporal de segunda y el de La Calera tiene una superficie de 92 Hs. de terrenos en su totalidad impropios para agricultura; La Peñuela está fraccionada en lotes, según datos del Registro Público de la Propiedad.

La ranchería Hueyotlipa tiene por lindero al Norte la hacienda de Apulco; al Este la hacienda de El Voladero y La Peñuela; y por el Sur la Calera y La Luz; la superficie total de la ranchería es de 408-40 Hs. con la siguiente clasificación: 36 Hs. temporal de segunda, 1-20 Hs. de cerril y 371-20 Hs. de cerril pastal. Posteriormente como complemento del informe anterior, el mismo Inge-

nero Lira levantó la superficie de El Voladero que acusó una extensión de 557 Hs. Resultando Tercero.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley sobre Dotaciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, se notificó a los probables afectados con la

dotación solicitada por los vecinos de Hueyotlipa, que disponían de un plazo de 30 días para presentar objeciones al censo y a las diligencias practicadas, no habiéndose presentado por ninguna de las partes, en tal virtud se dictaminó el expediente por la Comisión Local Agraria el 10 de junio de 1930, considerando procedente la dotación solicitada por la ranchería de Hueyotlipa, y dotándose con una extensión de 1319 Hs. que se tomarán en la forma y fincas que enseguida se expresan: de la hacienda de El Voladero 160 Hs. de temporal de segunda y agostadero susceptible de laborarse y de la hacienda de Apulco 1159 Hs., siendo 465 Hs. de agostadero para la cría de ganado y 694 Hs. de agostadero susceptible de laborarse.

Resultando Cuarto.—El C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 25 de junio de 1930 aprobó el dictamen anterior, considerando el ejido de Hueyotlipa constituido por las 1319 Hs. que se tomaban de la hacienda de Apulco y El Voladero y las 408-40 Hs. que ya poseían los vecinos de la Ranchería. Se otorgó la posesión provisional el 19 de agosto de 1930 sin incidentes; se publicó la resolución del C. Gobernador del Estado en el "Periódico Oficial" del 8 de septiembre de 1930, número 34, Tomo LXIII.

Resultando Quinto.—Se remitió el expediente en revisión forzosa a la Comisión Nacional Agraria, habiendo mandado hacer las notificaciones que marca el artículo 37 de la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas en vigor, a los probables afectados, presentándose el señor Gonzalo Herrera diciéndose apoderado de Matilde del mismo apellido, propietaria de la hacienda de Apulco, alegando que considerando ilegal la expropiación que con carácter de provisional sufrió la finca de su propiedad; que Hueyotlipa no merece el nombre de Ranchería, puesto que es solamente un conjunto de casas separadas una de otra cuando menos 500 metros las que servían de habitación a los peones arrendatarios de la misma; que no se tomó superficie para la dotación mas que de las haciendas Apulco y El Voladero; habiéndose señalado también como afectada la de La Luz; que en el censo fueron enumerados muchos individuos como capacitados para recibir dotación que no tienen ni un mes de haber fijado su residencia en el lugar, otros que se encuentran censados en otros lugares y están en goce de sus parcelas y finalmente otros que viven fuera de la Ranchería; para comprobar su dicho expuso iba a promover diligencias en jurisdicción contenciosa ante el Juez Auxiliar de la Ranchería, para que por el representante de la Comisión Nacional Agraria y el nombrado por el propietario se llevara a cabo la inscripción de los individuos que realmente y conforme a la Ley son capaces para recibir dotaciones; por la señora Herrera.

Que la Comisión Nacional Agraria procedió a la depuración del censo de Hueyotlipa, teniendo en cuenta el de Cañada de Flores, lugar éste muy cercano al primero, y se excluyeron por ser vecinos de

Cañada a 22 personas, y por no llenar los requisitos legales a 14, entre viudas y solteras, agregándose en cambio uno de los que no habían sido considerados con derecho a recibir parcela ejidal, quedando un total de 132 capacitados. Se hizo asimismo, la clasificación de las tierras de la hacienda de Apulco y un levantamiento del plano general de esta finca, resultando con una superficie total de 7696-60-89 Hs.; se encuentra una diferencia en exceso de 78-42-89 Hs. en relación con los datos catastrales de la misma finca; la que ha sufrido afectaciones entre provisionales y definitivas en 5954-20-89 Hs., incluyéndose aquí las 1159 Hs. concedidas a Hueyotlipa provisionalmente; que los terrenos de la superficie disponible, según el plano levantado por el ingeniero comisionado se consideran: de pastal laborable 697-30 Hs., de monte de ocote 958-10 Hs., de temporal 64-20 y de magueyera 22-80 Hs.

Considerando Primero.—Que en virtud de lo que previene el artículo 135 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el expediente que por dotación de ejidos iniciaron los vecinos de la ranchería de Hueyotlipa, Municipio de Acatlán, Estado de Hidalgo, debe fallarse con sujeción a las disposiciones de esta Ley, puesto que fué resuelto en primera instancia con posterioridad a la fecha de su vigencia.

Considerando Segundo.—Que en el curso del expediente quedó demostrado que el poblado solicitante es una Ranchería que carece de tierras en cantidad suficiente para satisfacer a sus necesidades, pues solamente posee una superficie de 408-40 Hs., que los vecinos se dedican a la agricultura, sin tener otra fuente de actividad y no se encuentra comprendida en ninguna de las excepciones que marca el artículo 14 de la Ley que se viene aplicando, y se satisfacen en cambio los requisitos para considerar procedente la dotación, que se estatuyen en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, el párrafo III del artículo 27 constitucional y el artículo 13 de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo ya mencionada.

Considerando Tercero.—Que el censo depurado arroja un total de 132 personas con derecho a recibir parcela ejidal y las fincas afectables son las de Apulco y El Veladero, por ser las inmediatamente colindantes y con superficie bastante para reportar entre sí la dotación, pues la primera poseía primitivamente una superficie de 7696-60-89 Hs. de distintas calidades, habiendo sufrido afectaciones entre definitivas y provisionales a distintos poblados, (excluyendo la posesión provisional de Hueyotlipa, en una superficie de 4795-20-89 Hs., sobrándole en consecuencia una extensión de 2901-40 Hs.; la hacienda de El Veladero tiene 551 Hs. de temporal de segunda y de agostadero laborable. Ahora bien, reducida la superficie de la finca primeramente mencionada a Hs. o sean 236.9458 parcelas de a 6 Hs. disponiéndose para la dotación, una vez respetadas las 50 parcelas de dicha calidad que trata la Ley, de 236.9458 parcelas, reducida la superficie actual de la hacienda de El Veladero a temporal de segunda da teóricamente 404-16 Hs., o sean 67.36 parcelas de 6 Hs.

y una vez respetadas 50, quedan libres para la afectación 17.36 parcelas; como la dotación definitiva debe favorecer a 132 ejidatarios y el monto de la misma es de 1455-25 Hs., corresponde contribuir a Apulco con 1387-54 Hs. de las que serán 747-60 Hs. de terrenos pastales para cría de ganado, 601-74 Hs. de agostadero laborable y 38-20 de temporal de segunda; y al Veladero con 67-71 Hs. de las que serán 25-50 Hs. de temporal de segunda y 42-21 Hs. de agostadero laborable. Respecto a los alegatos presentados por el señor Gonzalo Herrera ya de los que ya se hizo mención en el Resultado Quinto, no son de tomarse en consideración, primero, porque la personalidad con que compareció en el expediente, no la acreditó en forma con el título respectivo, y segundo, porque no llegó a presentar documentación fehaciente para comprobar su dicho.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 1455-25 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional; dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les concedan.

Por todo lo expuesto y fundado, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras al poblado de Hueyotlipa, perteneciente al Municipio de Acatlán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo que en este expediente dictó el C. Gobernador de la Entidad Federativa apuntada, con fecha 25 de junio de 1930.

Tercero.—Se dota al poblado de "Hueyotlipa" con 1455-25 Hs. (un mil cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas), tomándose de 1387-54 Hs. (un mil trescientas ochenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de la hacienda denominada Apulco, propiedad de la señora Matilde Herrera, de las que 38-20 (treinta y ocho hectáreas, veinte áreas) serán de temporal de segunda; 601-74 Hs. (seiscientos una hectáreas, setenta y cuatro áreas) de agostadero laborable, y 747-60 Hs. (setecientos cuarenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de terrenos pastales para cría de ganado; y 67-71 Hs. (seisenta y siete hectáreas, setenta y una áreas) de la hacienda de El Veladero, propiedad del señor Francisco Soto y García, de las que 25-50 Hs. (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas) serán de temporal de segunda, y 42-21 Hs. (cuarenta y dos hectáreas, veintiuna áreas) de agostadero laborable; toda la superficie que pasará a la Ranchería beneficiada en todos sus usos costumbres, servidumbres y accesorios, localizándose de acuerdo con el plano que el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponde.

Cuarto.—Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la rancharía de Hueyotlipa, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos en la parte que les concierne.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Nacional Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria del Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—*P. Ortiz*

Rúbrica. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—*Francisco S. Elias*. Rúbrica. Secretario de Agricultura y Fomento. Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

La copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D.F. 26 de abril de 1934.—El Secretario General, *Ing. Berberto Allera*.

8809

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria

Al centro: Al C. Gobernador Constitucional del Estado. Pachuca, Hgo.—Los que subscriben, mexicanos, en pleno uso de nuestros derechos, los señores de la Rancharía denominada JAGUEY HIDALGO, Municipio de Tepeapulco, del Estado de

Hidalgo, ante Ud. de la manera que mejor proceda, con todo respeto comparecemos y manifestamos:

Que carecemos en lo absoluto de terrenos propios que cultivar, y tomando en cuenta que nuestra ocupación exclusivamente es la agricultura, ante usted con fundamento en el Art. 27 Constitucional, reformado, y el Art. 23 del Código Agrario Vigente, solicitamos se nos dote de las tierras que sean necesarias para la subsistencia de nosotros y nuestras familias, por la que atentamente suplicamos.

I. Que se nos tenga por presentados, en tiempo y forma, solicitando dotación de ejidos, para el lugar de nuestra vecindad.

II. Que se turne inmediatamente ésta solicitud, a la Comisión Agraria Mixta de este Estado, para que se instaure el expediente Agrario respectivo.

III. Que se tenga por nuestro único y legal representante para toda la tramitación del expediente de tierras que con este motivo se instaure, el C. Auxiliar de la Oficina General de quejas del Departamento Agrario, comisionado en esta Entidad.

IV. Designamos como finca afectable para reportar la dotación que solicitamos, la hacienda denominada San Jerónimo, de la propiedad del señor Eustaquio Escandón, finca en la que está enclavada el poblado de nuestra vecindad.

Protestamos a usted nuestros respetos. Jaguey Prieto, Mpio. Tepeapulco, Hgo., a 29 de junio de 1934.

Nombres de los señores que saben firmar, Francisco Meneses, Leopoldo Meneses, Redentor Meneses, Porfirio Meneses, Pablo Robles. Rúbricas.—Nombres de los señores que no saben firmar, Alejandro Martínez, Cipriano Franco, Angel Robles, Encarnación Almarás, Pablo Frago, Hipólito Hernández, Guadalupe Aguirri, Aurelio García, Luis Martínez, José M<sup>o</sup> Almarás, Sebastián Martínez, Pedro Flores, Antonio Franco, Jesús Almarás, Leandro Meneses, Rafael Meneses.—Y Testigos, Francisco Meneses, Pablo Robles. Rúbricas. El Sr. de la C. A. Mixta, *Ing. Manuel Gutiérrez Ortega*, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca 4 de agosto de 1934.

GOBIERNO FEDERAL.

ABELARDO L. RODRIGUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el Decreto del H. Congreso de la Unión de 27 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo único.—Se reforma el artículo 142 de la Ley General del Timbre, para quedar como sigue:

Artículo 142.—I.—Los arrendatarios, contratistas, o cualesquiera otras personas que arrienden o contraten los impuestos, contribuciones o derechos de los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o de los Municipios, ya sea que dichos arbitros causen o no la contribución federal, pagarán un diez por ciento de la

cantidad que enteren a los erarios de las entidades mencionadas.

El pago del impuesto establecido en el párrafo anterior se hará de acuerdo con las bases siguiente:

II.—El impuesto del diez por ciento, será a cargo de los arrendatarios, contratistas o cualesquiera otras personas que arrienden o contraten los impuestos, contribuciones o derechos de los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o de los municipios, sin que en ningún caso éstos puedan cargar bajo cualquier título a los causantes de los impuestos, contribuciones o derechos locales o municipales el importe de este impuesto.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior se castigará, por las autoridades judiciales federales, aplicando las disposiciones que acerca del delito de fraude establece el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sin perjuicio de aplicar el máximo de la sanción administrativa que a este hecho corresponda.

Esta disposición se transcribirá en los recibos o certificados de entero que se expidan a los causantes. Además en las Oficinas en que se cubran los arbitrios locales o municipales, se colocarán avisos, en lugar visible y con gruesos caracteres, en los que se transcribirá esta fracción.

III.—El impuesto del diez por ciento que corresponde a los arrendatarios o contratistas, se calculará aplicando este porcentaje a la cantidad que los mismos arrendatarios o contratistas enteren a los erarios locales o municipales en virtud de sus respectivos contratos o concesiones y sin que se admita deducción alguna.

IV.—El impuesto sobre los arrendatarios o contratistas se causará en la fecha en que éstos efectúen el pago de las cantidades convenidas en el contrato, el erario local o municipal.

En caso de que no se efectúe el pago de dichas cantidades dentro de los quince días siguientes a la fecha estipulada, se cubrirá, no obstante, el impuesto que establece este artículo.

V.—El impuesto se cubrirá adhiriendo estampillas de contribución federal, en los recibos que los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal o los municipios extienden a los arrendatarios o contratistas para acreditar el pago hecho por éstos.

VI.—Los recibos se expedirán por cuadruplicado. En el original, se adherirán las matrices de las estampillas correspondientes y los talones de las mismas en el duplicado. El triplicado será certificado por la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, haciendo constar el impuesto causado en el original, y que los talones fueran adheridos al duplicado. El cuadruplicado, lo conservará la Oficina Federal de Hacienda que haya hecho la legalización.

VII.—El original de los recibos en que consten adheridas las matrices de las estampillas, será remitido por el arrendatario o contratista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago. La Tesorería del Estado, Territorio, Departamento del Distrito Federal o del Municipio, conservará el duplicado, con los talones de las estampillas correspondientes. El triplicado con la certificación a que se refiere la fracción V de este artículo, será conservado por el arrendatario o contratista.

VIII.—Para los efectos de las fracciones anteriores, los erarios locales o municipales exigirán de los arrendatarios, contratistas o concesionarios las estampillas como los cuantos a la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción. Una vez hechas las certificaciones correspondientes, la misma oficina devolverá el erario local o municipal, el duplicado y el triplicado de los recibos.

IX.—En el caso del párrafo segundo de la fracción IV de este artículo, el erario local o municipal, remitirá a la Oficina Federal de Hacienda del lugar, y dentro de los diez días siguientes a la fecha señalada para el pago, en el contrato o en la concesión, por cuadruplicado, los recibos correspondientes.

El arrendatario, contratista o concesionario, deberá entregar las estampillas respectivas, a efecto de que el pago del impuesto establecido en este artículo, se haga dentro del término de quince días fijando en la fracción IV anterior.

X.—Si el pago del impuesto no se hace en las fechas señaladas en la fracción IV de este artículo, se considerará omitido el gravamen y se impondrán las sesiones correspondientes, sin perjuicio de los demás procedimientos a que haya lugar, los que se iniciarán de oficio por los Oficinas Federales de Hacienda, el día siguiente a la fecha en que concluya el término a que se refiere el párrafo segundo de la misma fracción IV de este artículo.

XI.—El impuesto establecido en este artículo sobre los arrendatarios, contratistas o concesionarios, es independiente de la contribución federal que causen los ingresos locales o municipales.

XII.—Los arrendatarios, contratistas o concesionarios de impuestos, contribuciones o derechos locales o municipales, dentro de los diez días anteriores a la fecha en que entre en vigor el contrato o la concesión, deberán depositar en efectivo, y en garantía del impuesto que este artículo establece, un diez por ciento de la cantidad que deban pagar en un año a los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal, o a los municipios.

Solamente podrá devolverse la garantía a que se refiere el párrafo anterior, seis meses después de la fecha en que haya dejado de estar en vigor el contrato celebrado o la concesión otorgada con motivo del arrendamiento o contratación de arbitrios locales o municipales, y siempre que el arrendatario, contratista o concesionario no tenga pendiente responsabilidad alguna.

XIII.—Los Estados, Territorios, Departamento del Distrito Federal y los municipios, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, copia de las concesiones que otorguen o de los contratos que celebren, dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración, cuando arrienden o contraten sus impuestos, contribuciones, derechos y demás arbitrios, ya sea que éstos causen o no la contribución federal.

#### TRANSITORIOS.

Artículo 1º.—Los arrendatarios, contratistas o concesionarios de impuestos, contribuciones o derechos locales o municipales, cuyos contratos o concesiones hayan sido celebrados antes de la fecha de vigencia de este Decreto, cubrirán el impuesto que el mismo establece, en el primer pago que deben hacer con posterioridad a la misma fecha de vigencia.

Artículo 2º.—Los mismos arrendatarios, contratistas o concesionarios, deberán constituir la garantía a que se refiere la fracción XII del artículo 142 de la Ley General del Timbre, dentro del término improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha de vigencia de este Decreto.

En caso de que no cumplan con la obligación establecida en el párrafo anterior, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, sin perjuicio de imponerles el máximo de la sanción respectiva.

Artículo 3º.—Si los arrendatarios, contratistas o concesionarios a que se refiere el artículo anterior, hubieran cubierto a los erarios locales o municipales prestaciones que en virtud de sus contratos o concesiones tenían que ser enterados en fecha posterior a la de vigencia de este decreto, sobre dichas sumas se causará el impuesto

diez por ciento establecido en el artículo 142 de la Ley General del Timbre, y que este decreto reforma.

El pago del impuesto, en este caso, se hará en efectivo y en la Oficina Federal de Hacienda del lugar en que está ubicada la Tesorería del Estado, del Territorio, del Distrito Federal o del municipio de que se trata.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor, tres días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Firmado: *A. Rodríguez*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público. Firmado: *Marte R. Gómez*.

**Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta**

La langosta es temible por su unión: Imítela y muere para lograr su exterminio.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Denunciar un campo en que la langosta haya devorado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que impanarse si no la combate.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

¿Ha oído usted hablar del hambre y la peste que azolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Matar la langosta es matar el hambre. Cada metro de terreno que limpie Ud. de huecos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

**SECCION DE AVISOS**

**JUDICIALES**

8684

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Se convoca a personas refiérese artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la sucesión de *Victor Núñez*, vecino que fué de esta ciudad, que se verificativo a las once horas del vigésimo día habiente a la última publicación de éste por tres veces en el «Periódico Oficial» del Estado y «De-

Pachuca, 30 de julio de 1934.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 30 de 1934.—Recibido, agosto 6 de 1934.

8806

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. PRIMERA ALMONEDA.

En el juicio ejecutivo mercantil seguido por el Licenciado César Becerra, apoderado del Banco Nacional de México, en contra de Arnulfo y Jorge Morel, se han señalado las doce horas del séptimo día siguiente a la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado, para la Primera Almoneda de los derechos hereditarios que representan los demandados en la sucesión de Jesús Morel, respecto de la casa Nos. 2 y 4 de la Plaza Principal del Mineral del Monte, valuados en \$ 3,000.00 y del rancho «El Capulín» ubicado en el mismo Mineral valuados en \$ 6,500.00 sirviendo de base para las posteriores, las que cubran las dos terceras partes de aquellos valores.

Pachuca, agosto 8 de 1934.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 9 de 1934.—Recibido, agosto 10 de 1934.

9057

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA DE ALLENDE. EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se presenten dentro del término legal a deducir sus derechos que crean tener a los bienes sucesorios intestamentarios del señor Juan de la Peza que fue vecino del Municipio de Tepeji del Río, de este Distrito.

Tula, Hgo., agosto 10 de 1934.—El Secretario del Juzgado, *Luis Sánchez León*. 3-2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1934.—Recibido, agosto 15 de 1934.

**DIVERSOS**

8714

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO. AVISO.

Disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrenco, novillo color pinto sin fierro, señas encuéntrase expediente respectivo, valorizado según perito. \$ 13.00 TRECE PESOS.

Publíquese cumplimiento Ley.

Sufragio Efectivo, No Reelección.—Mixquiahuala de Juárez, agosto 10 de 1934.—El Presidente Municipal, *José C. Mendoza*.—El Secretario, *Abel Segovia*. 3-3  
Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala.—Derechos enterados, agosto 3 de 1934.—Recibido, agosto 8 de 1934.

